

infringe el ordenamiento jurídico en materia de medio ambiente, podrá proceder con arreglo a las previsiones y requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### Disposición adicional primera.

A excepción de las que en esta Ley tengan establecido otro plazo distinto, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, habrán de aprobarse las normas reglamentarias que la desarrollen.

#### Disposición adicional segunda.

La Xunta de Galicia podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarla a las variaciones del coste de la vida, de acuerdo con el índice general de precios al consumo.

#### Disposición adicional tercera.

En el plazo de dos años, los Ayuntamientos de Galicia habrán de proceder a adaptar sus ordenanzas ambientales a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición adicional cuarta.

Por las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, serán exigibles las tasas correspondientes de conformidad con la legislación reguladora.

#### Disposición transitoria primera.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán y resolverán de conformidad con las normas vigentes en su iniciación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la misma.

#### Disposición transitoria segunda.

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, continúan en vigor:

El Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia.

El Decreto 327/1991, de 20 de octubre, de evaluación de los efectos ambientales de Galicia.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual y superior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### Disposición final primera.

Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

#### Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 2 de enero de 1995.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia», número 29 de fecha 10 de febrero de 1995)

### 14603 LEY 2/1995, de 31 de marzo, por la que se le da nueva redacción a la disposición derogatoria única de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

Advertido error en la redacción de la disposición derogatoria única de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, y agotado el procedimiento legislativo del que trae causa, se hace necesario iniciar uno nuevo, al amparo del artículo 134.1.º del Reglamento del Parlamento de Galicia, a fin de proceder a su corrección.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgó, en nombre del Rey, la Ley por la que se le da nueva redacción a la disposición derogatoria única de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

#### Artículo único.

La disposición derogatoria única de la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.»

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 31 de marzo de 1995.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 72, de fecha 12 de abril de 1995)

### 14604 LEY 3/1995, de 10 de abril, de modificación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

La Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, dotó a nuestra Comunidad Autónoma de un texto legislativo que, respetando los preceptos básicos del régimen estatutario de los funcionarios públicos fijados en el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, regula las peculiaridades del personal al servicio de la Junta de Galicia e instaura un modelo propio de gestión de los servidores públicos que permita la consecución efectiva y eficaz de los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

Los citados preceptos básicos, que, como tales, son de aplicación al personal de todas las Administraciones públicas, fueron parcialmente modificados por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, por lo que el presente texto, respetando la naturaleza de aquéllos, los introduce en su contenido dispositivo.

Se recogen, asimismo, aquellas modificaciones introducidas por la citada Ley 22/1993, de 29 de diciembre, en el texto de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que, sin afectar a preceptos básicos, si se consideró la con-